

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE TORREVIEJA

Teléfonos: 965693837-33-34-35-36-38-39  
966926607

N.I.G.:03133-42-1-2017-0000609

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000163/2017-**

De: D/ña. ABOGACIA DEL ESTADO AGENCIA TRIBUTARIA DE ALICANTE y [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO

## A U T O 356/2021

En TORREVIEJA (ALICANTE) a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Mediante escrito de 6/02/2017 por el mediador concursal interviniente en el intento de acuerdo extrajudicial de pagos se instó la declaración de concurso de [REDACTED], al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 242 bis de la LC.

**Segundo.** Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de 18/10/2017, abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del concursado de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

**Tercero.** Dentro del plazo concedido al efecto los concursados se personaron en el presente procedimiento.

**Cuarto.** Se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

**Quinto.** El 11/11/2020 se interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, dando traslado a los acreedores personados. La Abogacía del Estado se opuso a la exoneración, al considerar que constaban deudas contra la masa, generadas incoado el presente, y no abonadas a fecha 9 de junio de 2021. El concursado procedió a abonar las mismas en 27/07/2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** [REDACTED] intentó el acuerdo extrajudicial de pagos con la intervención de Notario y del mediador por éste designado, quien convocó a los acreedores del deudor para la reunión y propuesta de convenio, sin que fuese posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Por el mediador concursal se instó la declaración de concurso consecutivo. No ha sido posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, lo que abocó a los deudores a la liquidación concursal. No consta oposición alguna a que los deudores sean exonerados del pasivo insatisfecho, salvo la Abogacía del Estado sobre el crédito sobre la masa, que ha sido satisfecho con posterioridad.

**Segundo.** El artículo 176 bis.4 de la Ley Concursal (LC) establece que "Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis".

El artículo 178.bis en su párrafo cuarto establece los criterios para poder acordar la exoneración provisional del pasivo insatisfecho:

En el supuesto de autos **el deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.**

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

La AC ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable, ni ninguna otra responsabilidad concursal.

No consta que el deudor haya quebrantado el deber de colaboración ni en la fase extrajudicial, ni en la judicial.

No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

1.- Por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

2.- Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos. Asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

En el presente caso, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma y ha quedado acreditada la buena fe del deudor, pues, como ya se dijo:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

Por lo que procede acordar la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

El artículo 178.bis.4 de la LC establece que si la AC y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor, o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación".

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

#### **ACUERDO:**

1.- Declarar la conclusión del concurso de acreedores de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo **conceder al deudor, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, respecto de todos sus créditos, aún los no comunicados.

No constan deudas no exonerables.

**Contra este auto no cabe interponer recurso alguno** (art. 178 bis y 177 LC).

3.- Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo dispone y firma la Magistrada ROSA MARÍA VILLEGAS PULIDO, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torrevieja, y su partido judicial. Doy fe.